SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra en el expediente recurso de apelación en contra de la sentencia No.137 del 5 de junio de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1844
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandante de conformidad con lo instituido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De esta manera, advierte el despacho que, al presentarse el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, tratándose de un proceso de menor cuantía, conforme a los derroteros de los artículos 323 y 324 de la norma procesal ibidem, se hace procedente conceder la alzada.

Por lo antes expuesto, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia No. 137 del 5 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, como lo indica el artículo 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La juez,

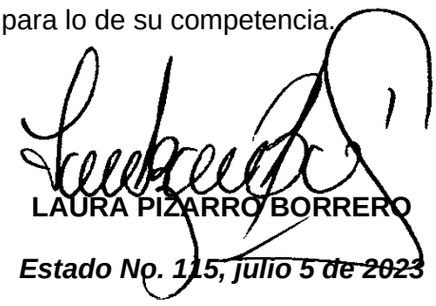

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 30 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1839
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00642-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 10 de mayo del 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículo 292 del Código General del Proceso; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE P.H., en contra de FRANCISCO CASTILLO LOBATON, en atención a lo considerado.

2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaría de remanentes. Ofíciese.

4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAR

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que obra auto con orden de emplazar a la demandada Lucila Ramírez López, así mismo, obra solicitud de nombrar curador por parte del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.1851
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA JOYSMACOOL**
DEMANDADO: **LUCILA RAMIREZ LÓPEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00733-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se puede observar que esta oficina judicial procedió mediante providencia del 26 de mayo del 2023, a oficiar al Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C., a fin de validar la modificación del apellido de la demandada en el aplicativo Justicia XXI Web, por cuanto le falta una letra.

Por lo expuesto, como quiera que a la fecha no emerge dentro del expediente respuesta proveniente del Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C., se hace necesario requerirle a fin de que proceda a realizar la modificación solicitada en el aplicativo Justicia XXI Web, para continuar conel respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ, para fines del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 39 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C, para que se sirva proceder conforme a lo expuesto por Soporte Aplicación Justicia XXI Web yrealice la validación de **la modificación en el apellido** de la demandada, por cuanto le falta una letra; esto con el fin de continuar con el respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ,para fines del presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,

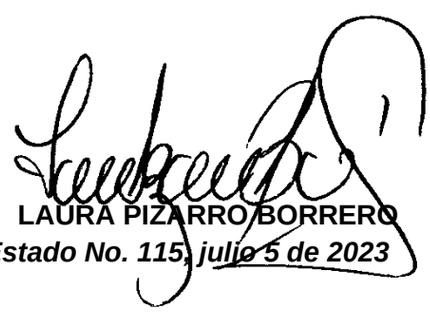

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente oficio proveniente del centro de conciliación Justicia Alternativa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1843.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**
DEMANDADOS: **CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO**
MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00166-00**

El centro de conciliación Alianza Efectiva, allega memorial donde informa que el día 10 de abril de 2023, fue aceptado el trámite de negociación de deudas presentado por el demandado Carlos Fernando Escobar Guerrero, de conformidad a lo reglado en los artículos 538 a 561 del C. G del P., por lo que solicita la suspensión de la ejecución con sus medidas cautelares, hasta tanto se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracaso de la negociación el tramite referido.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se encuentra que, posterior al 10 de abril del 2023 -fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas- este recinto judicial profirió orden de pago de fecha 11 de abril de 2023, en contra de los demandados Carlos Fernando Escobar Guerrero y María Elizabeth Guerrero Gutiérrez, así las cosas, en virtud del control de legalidad que prevé el inciso final del artículo 548 del C. G. del P., este despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, respecto del demandado Carlos Fernando Escobar Guerrero, continuando la ejecución respecto de la demandada María Elizabeth Guerrero Gutiérrez.

Lo anterior, en virtud de lo reglado en los artículos 545 y 547 del C. G. del P., los cuales señalan que:

Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…*

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de

cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Las anteriores disposiciones regulan el trámite a seguir en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, el que determina los efectos de su iniciación, el que se encuentra enmarcado dentro de dos supuestos, como son: 1) la prohibición de iniciar procesos de ejecución, una vez admitido y 2) la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor en insolvencia y el requerimiento, al acreedor para que se pronuncie si prescinde o no de continuar en contra de los terceros, codeudores, avalistas, etc.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual informa el trámite de notificación personal dirigido a los aquí demandados conforme a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, realizado a través de la empresa de correo certificado “certimail”. No obstante, dicha diligencia se torna improcedente por cuanto no se aprecia el cumplimiento de los requisitos mínimos para su configuración, pues nótese que en la constancia expedida por la empresa de correo no se aporta los archivos adjuntos enviados a la dirección electrónica mariaeligue@gmail.com la cual pertenece a la demandada María Elizabeth Guerrero Gutiérrez.

Finalmente el centro de conciliación remitió acuerdo de pago del demandado CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO, no obstante, dadas las decisiones que contrae esta providencia y como quiera que en dicho procedimiento se citó a la aquí demandante, se agregará a los autos para que obre y conste.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto N° 902 del 11 de abril del 2023, en el cual se libró orden de pago respecto del insolvente Carlos Fernando Escobar Guerrero, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo respecto del demandado Carlos Fernando Escobar Guerrero. Líbrese oficio

3.Líbrese el oficio correspondiente a la conciliadora Francia Lizeth Parra Buendía

4. Continúese el proceso respecto a la demandada María Elizabeth Guerrero Gutiérrez, salvo manifestación expresa del acreedor en la que indique lo contrario.

JL

5. No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada María Elizabeth Guerrero Gutiérrez, por las razones expuestas.

6. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada María Elizabeth Guerrero Gutiérrez**,** en la forma reglada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

7. Agregar a los autos para que obre y conste el acuerdo de pago aprobado en el centro de conciliación Alianza Efectiva, en el trámite de negociación de deudas del señor CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1840
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **KARIN ALEJANDRA PAYAN MINA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00189-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1841
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO: CAROL YANET LEDESMA SERRADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00400-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, en contra de CAROL YANET LEDESMA SERRADO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, presentó demanda ejecutiva en contra de CAROL YANET LEDESMA SERRADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1555 del 06 de junio de 2023.

La demandada CAROL YANET LEDESMA SERRADO, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 10 de junio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta mil pesos M/cte. ($240.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CAROL YANET LEDESMA SERRADO, a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cuarenta mil pesos M/cte. ($240.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

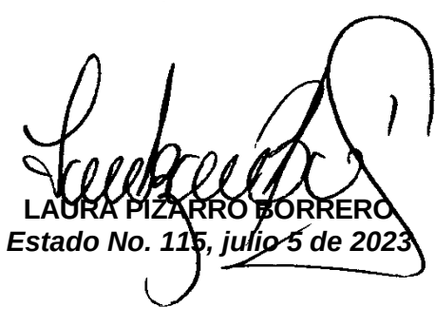

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAR

SECRETARÍA: Cali, 04 de julio 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 240.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 240.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO: CAROL YANET LEDESMA SERRADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00400-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1831
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADA: **LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00487-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A, contra LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **JPN365,** MarcaKIA, Línea PICANTO, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2021, color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAKP106008, Chasis KNAB3512BMT696750 de propiedad de LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO SA.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **JPN365**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1842
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO: **OLGA GRISELL DUEÑAS ORTIZ**
RADICACIÓN: **7600140030112023-00496-00.**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibídem.

2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1845
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00515-00.**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibídem.

2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1791
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Nulidad Contrato
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00542**-00
Demandante:	HANS OREJUELA PIEDRAHITA
Demandado:	MILTON JAVIER DEVIA FOMEQUE
	MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA
	MARIA ELENA DEL ROSARIO ORTEGA BETANCOURT

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL formulada por HANS OREJUELA PIEDRAHITA en contra de MILTON JAVIER DEVIA FOMEQUE, MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA y MARIA ELENA DEL ROSARIO ORTEGA BETANCOURT.

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de MILTON JAVIER DEVIA FOMEQUE, hasta tanto se intente la averiguación de la dirección física y/o electrónica registrada en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en las que figure dicho demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

5. RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA BAHAMON CORTES, para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

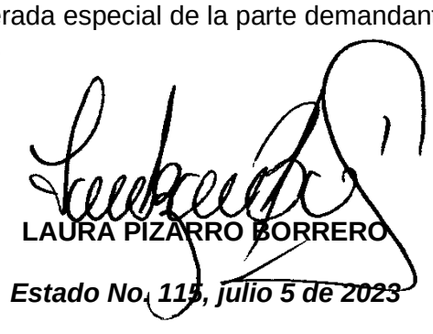

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAPAVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente solicitud que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1804
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Amparo de Pobreza
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00555**-00
Solicitante: JHON FREDDY GUTIERREZ CASTAÑO

Revisada la solitud en referencia, se observa que el solicitante actuando en nombre propio pide amparo de pobreza en la forma prescrita en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva contratar un abogado particular que pueda representarlo en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que pretende instaurar en contra de JONATHAN MARTINEZ MEJÍA, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia.

Para resolver, se tiene que la solicitud es oportuna en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., y cumple con el requisito previsto en el inciso segundo ejusdem, que es la afirmación bajo la gravedad de juramento de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso y honorarios de un abogado.

Así las cosas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 154 de. C.G.P., es procedente conceder el citado amparo y en consecuencia designarle apoderado judicial al señor Jhon Freddy Gutiérrez. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JHON FREDDY GUTIERREZ CASTAÑO, con el fin de presentar demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de JHONATHAN MARTINEZ MEJIA.

2. DESIGNAR como apoderada a la abogada GREYSI RIVERA MENDEZ, para que represente al amparado en el proceso correspondiente.

3. NOTIFICAR el presente auto al abogado designado, al correo electrónico greysi365@gmail.com, o en la calle 11 # 5-54 oficina 603 del Edificio Bancolombia, teléfono 602 8831229, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

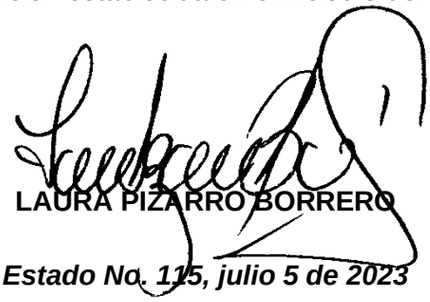

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38602435 y la tarjeta de abogado (a) No. 189162. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1754
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES
DEMANDADO: NELLY STELLA COLLAZOS GIL

RADICACIÓN: 76001400301120230-00557-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES, en contra de NELLY STELLA COLLAZOS GIL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos tercero y cuarto la demanda, respecto de la fecha de creación y vencimiento de la obligación adquirida por la señora Nelly Stella Collazos Gil. Situación que contraria el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En el mismo sentido deberá aclarar el hecho segundo del escrito principal, como quiera que refiere no haberse pactado intereses, no obstante, solicita el cobro de réditos por mora y plazo, situación que repercute en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

3. Persiste falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución de intereses de plazo y de mora sin expresar la fecha de causación de los mismos, es decir que deberá precisar desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; hechos que se apartan de los numerales arriba esbozados.

4. Existe falta de claridad en la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que una vez verificada en aplicativo en línea lupap.com, la misma arroja inexistente y la expresada difiere de la estipulación hecha por la deudora en la letra de cambio. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

MY

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38602435 y la tarjeta de abogado (a) No. 189162, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

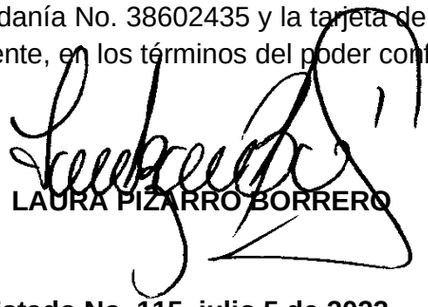

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.382.977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895. Sírvase proveer. Santiago de Cali 30 de junio de 2023.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 1847
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA VIS P.H.
DEMANDADO: JHON JAIRO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00558-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA VIS P.H., en contra de JHON JAIRO RIOS., observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto)[1]

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

MARILIN PARRA
VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1852
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **HAROLD HERNAN ALOMIA CARVAJAL**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00559-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 11)[1], y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es del Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdoNo. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

XER

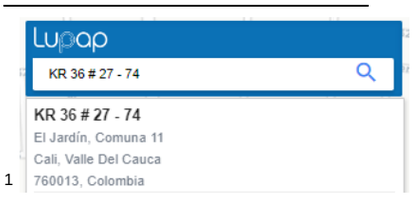

1

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862.

Se informa que, de la revisión agotada al correo electrónico del 16 de junio del corriente, remitido por la oficina de reparto, no se evidencian archivos adjuntos diferentes a la caratula, escrito de demanda y medidas cautelares.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

AUTO No.1755
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00561-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P. en contra de AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO, observa el despacho que la la demanda impetrada con se acoge a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto)

En el presente, se tiene que, a pesar de haberse expresado en la demanda, los documentos probatorios que acreditan la obligación adquirida por Amparo Velásquez Cataño, se itera que de la revisión agotada al correo electrónico del 16 de junio de este año, remitido por la oficina de reparto, no se evidencia título ejecutivo o copia que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem.

Así las cosas, ante inobservancia aquí anotada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., en contra de AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y OLIVA SINISTERRA LEMOS**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00563-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **JAIME SALAZAR RAMIREZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00565-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 4 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1853
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Divisorio (venta de bien común)
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00567**-00
Demandante:	JANETH MENDOZA ANDRADE
	ANA CAROLINA GIL ARCE
Demandado:	MARITZA MENDOZA ANDRADE

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los anexos de la demanda debe allegarse el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble objeto de demanda, tal como dispone el artículo 406 inciso 3 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de frutos civiles, se debe dar cumplimiento al juramento estimatorio conforme prevé el artículo 206 del C.G.P., estimando bajo juramento los valores relacionados con la indemnización patrimonial, discriminando cada uno de sus conceptos.

3. Se deberá explicar, en razón de lo preceptuado en los incisos primero y segundo del artículo 236 del C.G.P., el objeto de la inspección judicial.

4. En consecuencia de lo anterior, se deberá ajustar las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de frutos, así como la solicitud de inspección judicial y el peritazgo (artículo 82.4 y 82.6 del C.G.P.).

5. Respecto al poder, debe indicarse expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALFREDO AZUERO HOLGUIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16757905 y la tarjeta de abogado (a) No. 73328. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1857
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por DAVID MUÑOZ RAMÍREZ, en contra de BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe ampliar y aclarar en los hechos de la demanda las causales del protesto fijadas en los títulos valores objeto de cobro, pues a pesar de que consta las causales 02-12, no se allega anexo o soporte que informe las causas del protesto por parte de Bancolombia S.A., situación que contraría lo disciplinado en el inciso 5° del artículo 82 del C.G del P., e incide en el canon 731 del Código de Comercio.

2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a ALFREDO AZUERO HOLGUIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16757905 y la tarjeta de abogado (a) No. 73328, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 115, julio 5 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A**
DEMANDADO:	**MARIA XIMENA CARDONA DIAZ**
	RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY
RADICACIÓN:	**760014003011-2023-00572-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Deberá indicarse, si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

2. Si bien es cierto, se indicó en el acápite de notificaciones del demandado Ruben Dario Hernandez Godoy, la dirección electrónica, lo cierto es que de la evidencia aportada no se logra demostrar con exactitud como se obtuvo, desatendiendo el presupuesto previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31323669 y la tarjeta de abogado (a) No. 256014. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de julio del 2023.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1859
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO VILLALOBOS AMADOR
DEMANDADO: MARICEL ARTUNDUAGA BEDOYA
ESMERALDA GARZÓN BECERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00573-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por HERNANDO VILLALOBOS AMADOR, en contra de MARICEL ARTUNDUAGA BEDOYA y ESMERALDA GARZÓN BECERRA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de la misma, teniendo en cuenta que de la revisión efectuada al pagaré se evidencia el plazo de un año para el cumplimiento de la obligación a partir del 20 de diciembre de 2022. Imprecisión que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión segunda del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de mora sin especificar su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que la dirección física de notificación de la parte demandada, difiere de las expresada en el poder anexo a la demanda. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Debe indicar el domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

MY

2. Se reconoce personería a MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31323669 y la tarjeta de abogado (a) No. 256014, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

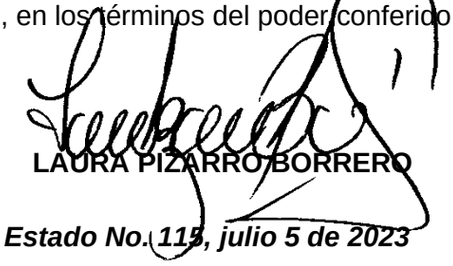

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 115, julio 5 de 2023

MY